CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira- Valle del Cauca, 28 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso parcial de reposición. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678
Palmira- Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de 2023

PROCESO: **DIVORCIO CONTENCIOSO**
DEMANDANTE: **LUZ ANGELA GUARNIZO**
DEMANDADO: **WILLIAM CERÓN ZAPATA**
RADICADO: **765203110001-2021-00349-00**

I. ASUNTO:

Decidir el recurso parcial de reposición en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto interlocutorio No 1410 del 22 de agosto de 2023 a través del cual se resolvió*: "**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y curador Ad-Litem la respuesta remitida por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirvan adelantar las gestiones tendientes a que el señor sea valorado a través de las instituciones de salud pública o privadas que presten el servicio de medicina especializada en psiquiatría, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"*

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia Nro. 047 del 25 de enero de 2022, procedió el despacho a admitir la presente demanda de Divorcio Contencioso y se ordenó la notificación personal y traslado del demandado señor **WILLIAM CERÓN ZAPATA** de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806.

El señor **WILLIAM CERÓN ZAPATA,** el día 05 de julio de 2022 arrimo a este proceso memorial *(dt 25 Exp. Dig)* en el cual informaba que: "(…)

Editar Compartir ··· 25ContestacionDe....pdf

A ustedes quiero manifestarle lo siguiente:

Que me allano a todas las pretensiones de la demanda del proceso numero :2021 -00349 en donde la demandante **LUZ ANGELA GUARNIZO GUEVARA** y el demandado es **WILLIAM CERON ZAPATA** por la causal que invocan **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** del 25 de Enero del año 2022. Por los siguientes motivos.

a) Mi vida personal se encuentra en mucho peligro, ya que soy heredero de varios negocios grandes de aquí de Palmira una súper estación de servicios ubicada en la calle 42 Num31-71 de los cuales he sido despojado y el otro heredero apareció ahorcado y la esposa brutalmente asesinada (ANEXO FOTO DE LAS DOS PERSONAS).

b) La señora **LUZ ANGELA GUARNIZO** me denuncio a la comisaria de familia en donde le dieron una orden de restricción y desalojamiento la cual utilizo y despojo la casa completamente dejándome sin nada en el cual habian objetos de valor tanto sentimental como material(joyas, joyas familiares, dinero, pertenencias, muebles entre otros).

c) Estos negocios se encuentran denunciados por el delito de extorsión contra el sr **ROMAN ORTEGA MELO** y el médico cirujano **JOSE ADAM GUARNIZO No765206000182-201700240** y anexo hoja física del proceso de investigación y judicialización por el delito de **EXTORSION** numero de consecutivo 00240 del año 2017.

d) Esto sin mencionar la cantidad de hombres armados que van a diario a la estación de servicio a amenazarme y la cantidad de cuchillos que he despojado a estas personas que van con intención de matarme.

Renuncio a notificación de auto favorable

WILLIAM CERON ZAPATA
C.C: 19.485.512 de Bogotá
T.P: 50580 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
Carrera 2 No 33ª -36 Palmira Valle del Cauca

Una vez estudiada la contestación por parte del señor **CERÓN ZAPATA** y en atención al acuerdo informe pericial de comprensión No.UBCALI-DSVLLC-07680-2018, realizado el día 24 de mayo de 2018 al señor WILIAM CERÓN ZAPATA, se puedo evidenciar que está comprometida la capacidad de ejercicio es este, por lo que en aras de garantizar el debido proceso se procedió con la designación de Curador Ad-Litem.

Notificado el Curador Ad-Litem procede el mismo a dar contestación indicando que no se oponía a las pretensiones de la demanda, en atención de no tener una buena comunicación con el demandado, Igualmente, indica que *(…) Sin embargo, la comunicación no fue la mejor debido a que el señor WILLIAM CERON ZAPATA, no quería escuchar y en cambio comentaba que él no me podía atender mucho tiempo ya que su vida corría peligro. Expresaba que él era un heredero de muchos negocios grandes en la ciudad de Palmira y que ha denunciado estos hechos ante la Fiscalía General de la Nación y no se le ha brindado protección íntegra (Según lo que expresa). Que no me podría volver a contestar llamadas por que lo querían asesinar. Por último, sin saber las pretensiones de la demanda, en su desespero, me expresa que no se opone a ninguna de las pretensiones dentro del proceso de divorcio, que se atiene a lo que fallen (…)*

Ahora bien, en atención a las contestaciones emitidas tanto por el señor CERON ZAPATA como por el curador designado se profirió a fijar fecha para adelantar diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. En dicha audiencia se vio en la necesidad este Juzgado de Ordenar prueba de oficio la cual consistía en *"OFICIAR al INSTITO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL YCIENCIAS FORENSES, para que a través de perito psiquiatra se realice valoración al señor WILLIAN CERON ZAPATA identificado con C.C No 19.485.512para determinar una fecha aproximada de configuración de la enfermedad que padece el señor CERON ZAPATA, diagnosticada como "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE", si en ocasión de esta enfermedad pudo el señor tener episodios de agresividad y si viene siendo tratado para esta enfermedad así como si es grave o incurable*".

El día 09 de agosto de los corrientes, se allegó por parte de la entidad oficiada la respuesta, la cual, se puso en conocimiento de la parte demandante y curador Ad-Litem, por lo que se profirió providencia que calenda el 22 de agosto de los corrientes en el cual se indicaba que se se hace necesario que tanto la parte demandante como el curador Ad-Litem del señor **WILLIAM CERÓN ZAPATA,** realicen las gestiones tendientes a que el señor sea valorado a través de las instituciones de salud pública o privadas que presten el servicio de medicina especializada en psiquiatría para que se sirvan emitir un pronunciamiento sobre determinar

una fecha aproximada de configuración de la enfermedad que padece el señor CERON ZAPATA, diagnosticada como “ESQUIZOFRENIA PARANOIDE”, si en ocasión de esta enfermedad pudo el señor tener episodios de agresividad y si viene siendo tratado para esta enfermedad así como si es grave o incurable.

Por lo que el día 28 de agosto de 2023 la parte demandante a través de su apoderado, presenta recurso parcial de reposición en subsidio de apelación contra auto 1410 del 22 de agosto de 2023 el cual sustentó de la siguiente manera (*Dt 39 Exp Dig*):

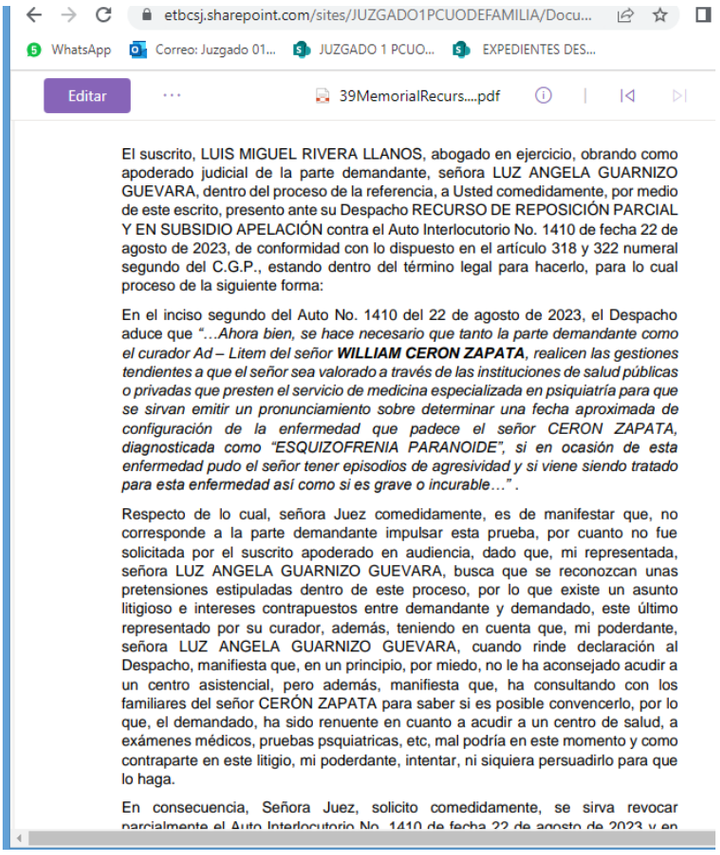
etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO1PCUODEFAMILIA/Docu...

WhatsApp | Correo: Juzgado 01... | JUZGADO 1 PCUO... | EXPEDIENTES DES...

Editar ··· 39MemorialRecurs....pdf

El suscrito, LUIS MIGUEL RIVERA LLANOS, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, señora LUZ ANGELA GUARNIZO GUEVARA, dentro del proceso de la referencia, a Usted comedidamente, por medio de este escrito, presento ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 1410 de fecha 22 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y 322 numeral segundo del C.G.P., estando dentro del término legal para hacerlo, para lo cual proceso de la siguiente forma:

En el inciso segundo del Auto No. 1410 del 22 de agosto de 2023, el Despacho aduce que *"…Ahora bien, se hace necesario que tanto la parte demandante como el curador Ad – Litem del señor* ***WILLIAM CERON ZAPATA****, realicen las gestiones tendientes a que el señor sea valorado a través de las instituciones de salud públicas o privadas que presten el servicio de medicina especializada en psiquiatría para que se sirvan emitir un pronunciamiento sobre determinar una fecha aproximada de configuración de la enfermedad que padece el señor CERON ZAPATA, diagnosticada como "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE", si en ocasión de esta enfermedad pudo el señor tener episodios de agresividad y si viene siendo tratado para esta enfermedad así como si es grave o incurable…"* .

Respecto de lo cual, señora Juez comedidamente, es de manifestar que, no corresponde a la parte demandante impulsar esta prueba, por cuanto no fue solicitada por el suscrito apoderado en audiencia, dado que, mi representada, señora LUZ ANGELA GUARNIZO GUEVARA, busca que se reconozcan unas pretensiones estipuladas dentro de este proceso, por lo que existe un asunto litigioso e intereses contrapuestos entre demandante y demandado, este último representado por su curador, además, teniendo en cuenta que, mi poderdante, señora LUZ ANGELA GUARNIZO GUEVARA, cuando rinde declaración al Despacho, manifiesta que, en un principio, por miedo, no le ha aconsejado acudir a un centro asistencial, pero además, manifiesta que, ha consultando con los familiares del señor CERÓN ZAPATA para saber si es posible convencerlo, por lo que, el demandado, ha sido renuente en cuanto a acudir a un centro de salud, a exámenes médicos, pruebas psquiatricas, etc, mal podría en este momento y como contraparte en este litigio, mi poderdante, intentar, ni siquiera persuadirlo para que lo haga.

En consecuencia, Señora Juez, solicito comedidamente, se sirva revocar parcialmente el Auto Interlocutorio No. 1410 de fecha 22 de agosto de 2023 y en

III. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico a resolver:

El tema a resolver en este evento consiste en determinar si

¿Es procedente reponer para revocar una decisión en la que el Juzgado Resolvió ordenar a la parte demandante y curador Ad-Litem realizaran las gestiones tendientes a que el señor **WILLIAM CERÓN ZAPATA** fuera valorado a través de las instituciones de salud pública o privadas que presten el servicio de medicina especializada en psiquiatría?

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Se tiene entonces que este Juzgado ordeno que las partes realizaran una gestión tendiente a que el aquí demandado fuera valorado a través de las instituciones de salud pública o privadas que presten el servicio de medicina especializada en psiquiatría, sin embargo, indica el apoderado judicial de la parte demandante que *(…) mi poderdante, señora LUZ ANGELA GUARNIZO GUEVARA, cuando rinde declaración al Despacho, manifiesta que, en un principio, por miedo, no le ha aconsejado acudir a un centro asistencial, pero además, manifiesta que, ha consultando con los familiares del señor CERÓN ZAPATA para saber si es posible convencerlo, por lo que, el demandado, ha sido renuente en cuanto a acudir a un centro de salud, a exámenes médicos, pruebas*

psquiatricas, etc, mal podría en este momento y como contraparte en este litigio, mi poderdante, intentar, ni siquiera persuadirlo para que lo haga(…).

Por lo que este despacho trae a colación uno de los principios generales del derecho orientadores de la labor judicial, y es aquel, según el cual ***"nadie está obligado a lo imposible***", aplicado, para resolver diferentes asuntos, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo

En este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, pues en este orden de ideas, la actora se encuentra imposibilitada para adelantar alguna gestión tendiente a que el aquí demandado sea valorado a través de las instituciones de salud pública o privadas, en atención a la controversia surgida entre estos y por los problemas de salud mental que afronta el señor CERÒN ZAPATA y que han sido diagnosticada como "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE".

En virtud de las consideraciones que anteceden, el despacho revocara el numeral segundo de la decisión recurrida, al tener como válidos los reparos que presenta el mandatario judicial del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero promiscuo de familia de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. 1410 del 22 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 079 de hoy 29 de septiembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bbb39cf82040196bb66a1828c4f943a110ff0a996a1b43740adda367736eea**
Documento generado en 28/09/2023 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica